

Hermosillo, Sonora, a diez de julio de dos mil veintitrés.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1066/2022, relativo al procedimiento especial de aviso de muerte, promovido por - - - - - en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, - - - - -
- - - - -, en su carácter de cónyuge supérstite, demandó de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, ser declarada como heredera y beneficiaria de las prestaciones que a su esposo y De Cujus - - - - -
- - - -, les corresponden, por las siguientes:

“PRESTACIONES

única.- Que se declare por sentencia firme, que tengo el carácter de única beneficiaria de mi finado esposo - - - - -
- - - -, quien en vida fue trabajador de la Secretaría de Educación y Cultura adscrito a la “- - - - -
- - - - -. Solicitando que se determine por ese Tribunal que tengo derecho a que se me designe como beneficiario, para poder ser acreedor al pago de cualquier prestación laboral e indemnización, ejercitar acciones o continuar juicios pendientes, así como para solicitar cualquier prestación pendiente de pago, con motivo de la relación del servicio civil que existió entre mi finado esposo - - - - - y la Secretaría de Educación y Cultura.

Fundo lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS

1.- La suscrita, soy esposa del finado -----
-----; quien en vida trabajo por más de ocho años,
para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñando
varios puestos entre administrativos y docentes. Al momento
del fallecimiento se encontraba adscrito como Asistente de
Servicios en la “-----
-----”, dependiente de la Secretaría de Educación
y Cultura del Estado de Sonora, con la clave del centro de
trabajo ----- que se encuentra en la -----

-----.

2.- A consecuencia de una privación ilegal de la libertad, le
fue quitada la vida por arma blanca el día diecisiete de
octubre de dos mil veintidós, a mi esposo -----
----- Razón por la cual acudí a las oficinas
administrativas de la Secretaría de Educación y Cultura;
para realizar los trámites correspondientes al cobro de
prestaciones laborales.

3.- El día tres de noviembre de dos mil veintidós; me
comunica el Departamento de Recursos Humanos de la
Secretaría de Educación y Cultura, que ocupaba la
tramitación de la declaración de beneficiaria ya que no
existía una designación expresa por parte del finado
trabajador ----- En virtud de
lo anterior, me solicitan que tramite el aviso de muerte,
respectivo para poder entregarme el pago de las
prestaciones laborales correspondientes.

4.- La suscrita y el finado -----
-----, contrajimos nupcias el veinticuatro de marzo de dos mil
veintiuno y durante nuestro matrimonio se procreó a un
hijo, de nombre -----, quien nació el
veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, quien en la
actualidad tiene un año. Hecho que se acredita con el acta
de nacimiento número de certificado de nacimiento -----

----- . Por lo que solicito a este H. Tribunal se me declare como única beneficiaria para poder ser acreedora al pago de las prestaciones laborales correspondientes...”

2.- Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose la investigación a que aluden los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y se ordenó girar exhorto con los insertos necesarios a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora; para que designara actuario adscrito a dicha autoridad y lo comisionara para que se constituyera en el domicilio que ocupa la “-----
-----; y fijara en lugar visible el aviso de muerte, que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; convocando a los beneficiarios del De Cujus -----, para ejercitar sus derechos en un término de treinta días naturales. Asimismo, se le tuvo por admitidas a la actora y cónyuge supérstite los siguientes medios de prueba: **1).- PRESUNCIONAL, LOGICA LEGAL Y HUMANA; 2).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3).- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial de elector de ----- y -----; **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de: **A).- Acta de defunción del trabajador** -----, con número de certificado de defunción -----, expedida por la Directora General del Registro Civil C. -----; **B).- Acta de Matrimonio del De Cujus** ----- y -----, de número -----, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado, Licenciada -----; **C).- Acta de nacimiento con número de certificado** -----, a nombre de -----, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado, Licenciada -----; **6.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en hoja

de Servicio Federal número - - - - - , a nombre del De Cujus -
- - - - - y original de oficio número - - - - -
- - - - - de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, expedido por el
Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación
y Cultura.-

6.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de
convicción admitidos, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés,
se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente
controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil
para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación
que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de
Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo
112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Sonora.

III.- ESTUDIO DE FONDO.

La actora y cónyuge supérstite demanda que se le **declare
legítima beneficiaria** de todas las prestaciones laborales que le
corresponden, derivado de la relación laboral que unió a su difunto
cónyuge con la “ - - - - -
- - - - - , dependiente de la Secretaría de
Educación y Cultura del Estado de Sonora. Manifiesta acreditar la
relación conyugal y paterno-filial, de la actora en este juicio y su menor
hijo, con el De Cujus; mediante el acta de matrimonio número - - - - - ,
de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y el acta de
nacimiento de número - - - - - , de fecha veinticuatro de marzo de
dos mil veintiuno, expedidos por la Directora General del Registro Civil
del Estado, Licenciada - - - - - ; que el veintitrés de

junio de dos mil veinte, en el acta de defunción número - - - - - , de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, quedó asentada la causa del fallecimiento; y manifestó sea considerada como la única beneficiaria del trabajador fallecido; por lo que en términos del artículo 503 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó practicar la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían del trabajador fallecido, y una vez hecho lo anterior, solicita se le declare como única beneficiaria económica del De Cujus - - - - -
 - - - - - .

La actora funda su petición en los artículos 501, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

EXPEDIENTE: 10662022
JUICIO: SERVICIO CIVIL

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad Social.”.

En el caso que nos ocupa, obra agregada la razón a fojas de la veintitrés a la veinticuatro del sumario, mediante la cual el Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con ejercicio y residencia en Ciudad Obregón, Sonora, asentó que el día trece de febrero de dos mil veintitrés, se constituyó en las oficinas que ocupa la “-----
-----”, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; y cerciorado de estar en el domicilio correcto, procedió a fijar en la puerta principal el aviso de muerte, en el cual se convocó a quien tuviera el carácter de beneficiaria del -----, para que dentro del término de treinta días comparecería a ejercer sus derechos ante este Tribunal; y la razón levantada con motivo de la práctica de la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido.-

Aunado a lo anterior, a la actora le fue admitidas las siguientes documentales: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de credencial de elector de ----- y -----; **2.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de: **A).- Acta de defunción del trabajador** -----, con número de certificado de defunción -----, expedida por la Directora General del Registro Civil C. -----

-----; **B).- Acta de Matrimonio del De Cujus** -----
 ----- y -----, de número -----
 -----, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, expedida por
 la Directora General del Registro Civil del Estado, Licenciada -----
 -----; **C).- Acta de nacimiento con número de certificado**
 -----, a nombre de -----, expedida por la
 Directora General del Registro Civil del Estado, Licenciada -----
 -----; **3.- DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en Hoja
 de Servicio Federal número -----, a nombre del De Cujus -
 ----- y original de oficio número -----
 ----- de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, expedido por el
 Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación
 y Cultura. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de
 los artículos 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación
 supletoria en la materia y llevan a la convicción de lo siguiente: **1.-** El
 De Cujus ----- fue trabajador al servicio de
 la “-----
 -----, dependiente de la Secretaría de Educación y
 Cultura del Estado de Sonora; **2.-** Quedó plenamente acreditado la
 relación Conyugal y paterno-filial, entre la actora en este juicio y
 cónyuge supérstite y su menor hijo, con el De Cujus; y **3.-** Que el
 diecisiete de octubre de dos mil veintidós -----
 ----- falleció.

Ahora bien, dada la publicación del aviso de muerte, el trece de
 febrero de dos mil veintitrés y habiendo fenecido dicho término el día
 quince de marzo de dos mil veintitrés, sin que se hubiera apersonado a
 los autos, persona alguna que manifestara su derecho para que se le
 tuviera como beneficiario del De Cujus -----
 -----, en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal
 del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia; por lo tanto, se
 procede y se declara **BENEFICIARIA** a -----, de
 las prestaciones a que tenga derecho del De Cujus -----
 -----, quien laboró en la “-----
 -----, dependiente de la
 Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Este Sala Superior, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite.

SEGUNDO: Se declara beneficiaria a -----, de las prestaciones a que tenga derecho del De Cujus -----, quien laboró en la "-----", dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando III.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En doce de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-
GCCH.